

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, OCHO (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.  
Radicado 1ª Inst: 2022-00072-00.  
Radicado 2ª Inst: 2022-00196-00.  
Demandante: NIDIA NANCY SANTANA GARCES.  
Demandado: FREDY AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte – Arauca, de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

El 16 de junio de 2022, la señora **NIDIA NANCY SANTANA GARCES**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de **FREDY AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL**.

En escrito de demanda, sostiene que para el mes enero de 2022, se celebró audiencia de conciliación ante el despacho del señor Inspector del municipio de Cravo Norte, con el fin de llegar a un acuerdo en relación al contrato de arrendamiento suscrito por el demandado en calidad de arrendatario. Finalizado dicho encuentro, indicó que el señor **FREDY AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL**, se comprometió en su favor a pagar la suma de 2.495.000 y entregar el inmueble a más tardar el día 16 de febrero de 2022.

Que, ante el incumplimiento del acta de conciliación, el 6 de mayo de 2022, fueron convocados nuevamente en la oficina del señor Inspector del Municipio de Cravo Norte – Arauca, haciendo presencia un representante del demandado y la señora **NIDIA NANCY SANTANA GARCES**, y donde se acordó que pagaría la suma de 1.495.000 que restaba el día 16 de febrero de 2023. Finalizada la diligencia, manifiesta

que el inspector dejó constancia acerca del incumplimiento del acta de conciliación por falta de voluntad en la entrega del inmueble.

En este escenario presentó la demanda, solicitando que se obligue al demandado realizare la entrega del bien inmueble y el pago de la suma de 1.495.000, junto con los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se cumpla la obligación; subsidiariamente, solicito el pago de perjuicios junto con el incremento del IPC, proceso que correspondió tramitar al Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte – Arauca.

El Juzgado cognoscente, el 19 de agosto de 2022, inadmitió la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, al advertir que la demandante no es la misma propietaria del inmueble arrendado, ni suscribió el contrato de arrendamiento, decisión que apoya en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior, ordenó allegar el poder del legitimado en la causa para su trámite y el folio de matrícula inmobiliaria actualizado con una vigencia no inferior a un mes, al tenor del artículo 468 de la norma citada.

Inconforme con lo anterior, el apoderado del demandante presentó escrito refutando la decisión del Juzgador, absteniéndose de aportar los elementos solicitados.

El 15 de septiembre de 2022, el Juzgado de Cravo Norte – Arauca, rechaza la demanda por no haberse subsanado las falencias indicadas en providencia del 19 de agosto de 2022.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

El apoderado empezó alegando que su defendida si cuenta con legitimidad en la causa por activa para adelantar el proceso, teniendo como sustento el acuerdo conciliatorio donde el demandado se obligó a realizar la entrega del inmueble y el pago de las obligaciones derivadas de los cánones de arrendamiento vencidos en favor de la demandante.

Así mismo, sostuvo que el Juzgado se confundió al aplicar las disposiciones del proceso de restitución de inmueble arrendado (artículo 384 C.G.P.), cuando lo que se adelanta es un proceso de una obligación de hacer (artículo 433 C.G.P), aseverando que su defendido cuenta con total legitimidad en la causa por activa.

Por otro lado, manifestó que la decisión adoptada contiene vicios, pues la falta de legitimación en la causa por activa, sustento de la inadmisión de la demanda, no tiene nada que ver con la carencia del derecho de postulación para adelantar el proceso (numeral 5 del artículo 90 C.G.P.), precepto legal aplicado por el Juzgador de primera instancia.

Por último, expresó que la exigencia de aportar el folio de matrícula inmobiliaria con un máximo de un mes de expedición, solamente es aplicable para los procesos especiales para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, no siendo el caso para el proceso de obligación de hacer.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se puede inadmitir o rechazar una demanda Ejecutiva Por Obligación de Hacer, por Falta Legitimada Por Activa, por quien pretende ejecutar la acción.?

#### **CONSIDERACIONES.**

De los antecedentes expuestos y para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 1 del inciso 2º del artículo 321 del Código General del Proceso. Este Despacho tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido sustentado por quien se considera afectado.

Con respecto al rechazo de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, tema central para despachar desfavorablemente la admisión de la demanda, el artículo 90 de C.G.P., advierte sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión y rechazo de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos.

De tal manera, dice la norma, *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)"*.

En cuanto a la legitimación en causa, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. *Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un*

*presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia, en SC2215-2021, bajo radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02, siendo Magistrado Ponente el Doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, ha adoctrinado lo siguiente:

*«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.*

*La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’*

*(CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).*

En ese orden de ideas, a partir del estudio del artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal para inadmitir, ni rechazar la demanda; más bien, que las consecuencias por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, que cierra definitivamente ese litigio y no deja abiertas las posibilidades con una sentencia inhibitoria. Tesis reiterada en la jurisprudencia desde 1971 y a ella acudió en recientes decisiones (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC14658-2015, MP: Fernando Giraldo G.)

Conforme lo manifestado por el apelante, el a quo confundió el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.), que fuera utilizado para sustentar los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, con la legitimación en la causa por activa, toda vez que, a su parecer se configura la falta del derecho de postulación por no haberse demostrado que el demandante sea el propietario, arrendador o suscriptor del contrato de arrendamiento del inmueble que pretende le sea entregado. Concluyendo, que no habiéndose demostrado ninguna de las anteriores calidades dentro del término de ley para subsanar la demanda, se rechaza la misma por falta de legitimación por activa.

Como se ve, olvidó el *a quo* que el derecho de postulación es el "*que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*", presupuesto de carácter procesal que se evalúa al momento de la admisión de la demanda; diferente a los presupuestos materiales o

sustanciales, hablando de la legitimación en la causa por activa y pasiva, que no se erigen como causal de inadmisión o de rechazo.

En efecto, hay competencia; existe capacidad para ser parte y para comparecer, pues se trata de persona natural, mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente registrado como abogado en ejercicio.

Conforme lo anterior, el juzgado de primera instancia afectó el debido proceso y acceso a la administración de justicia al disidente, ya que inadmitió y rechazó la demanda, sin que las providencias se fundaran en algunas de las causales del artículo 90 *ibídem*, pues el aspecto sustancial (legitimación en la causa) es totalmente ajeno a las causales de inadmisión y rechazo de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en tutela número STC15405-2019, precisó:

*“Desde esa perspectiva, no hay duda de que la Magistratura enjuiciada desbordó su función como órgano de segundo grado y, producto de tal exceso, le truncó el debido proceso y el acceso al sistema de justicia al disidente, ya que estableció que no está habilitado para reclamar en pertenencia el bien sobre el que versa la reyerta, por el simple hecho de ser su propietario, pese a que ese aspecto, referido a una cuestión sustancial (legitimación en la causa) era totalmente ajeno a la discusión sobre la que debía proveer al zanjar la alzada propuesta, en rigor, porque no constituye causal de “inadmisión ni rechazo de la demanda”, pues se trata de una cuestión que por su naturaleza debe ser escrutada en el veredicto que se dicte al final del debate o de forma “anticipada”, garantizando, en cualquier caso, la defensa y contradicción a los extremos envueltos en la lid.”*

Igualmente, desatina el Juzgador al inadmitir o rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haber aportado el certificado de matrícula inmobiliaria actualizada, porque dicha exigencia contenida en el artículo 467 y 468 del C.G.P., no se encuentra prevista como requisito formal para la demanda con obligación de hacer del artículo 433 *ibídem*, ni restitución de inmueble arrendado del artículo 384 de la misma codificación. Por tanto, no le era permitido al Juez inadmitir, ni rechazar la demanda.

Obsérvese que la referida exigencia hace parte de los procesos especiales para la adjudicación o realización especial de la garantía real, según el artículo 467 del C.G.P.

Así las cosas, y sin necesidad de hacer mayores argumentaciones para el despacho se tiene que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., motivo por el cual se revocará el auto apelado y en su lugar, el *a quo* deberá imprimir el trámite que corresponde al proceso.

No se condenará en costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte – Arauca, conforme lo indicado en éste proveído.

En consecuencia, el *a quo* debe imprimir el trámite que corresponde al proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, déjense las anotaciones en los listados respectivos.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.  
Radicado 1ª Inst: 2022-00072-00.  
Radicado 2ª Inst: 2022-00196-00.  
Demandante: NIDIA NANCY SANTANA GARCES.  
Demandado: FREDY AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL.

## **A.I.C. N° 271.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3e015fb93b3f8d95a15a51c4a7d79693094930cd6b98588cd3df3f4493d427**

Documento generado en 08/06/2023 10:01:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**